

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio pertinente a la demanda de la referencia, el despacho advierte que la acción invocada en el presente asunto, no puede ser conocida por este despacho en razón a las reglas de competencia legalmente establecidas para los juzgados civiles municipales.

Lo anterior, tiene sustento en el numeral 5 del artículo 20 del Código General del Proceso, que establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, para conocer de los procesos de expropiación.

En consecuencia y comoquiera que el presente asunto no es de competencia de los juzgados de categoría municipal, el conocimiento del presente trámite corresponde a los Jueces del Circuito de Aguachica Cesar, razón suficiente para RECHAZAR de plano la presente demanda y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., ordenar su remisión a la oficina de reparto de los antedichos despachos para lo de su cargo.

Ofíciense y déjense las constancias de su salida.

Cúmplase,

LIZETH GIL MORENO

Juez